

Oficio PRES/VG/195/2014/QR-187/2013.  
Asunto: Se emite Recomendación  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de diciembre de 2014.

**MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO.**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-187/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>**, en agravio de **A1<sup>2</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## **I.- HECHOS**

Con fecha 01 de agosto de 2013, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, manifestando medularmente: **a)**- que el día 31 de julio de 2013 se enteró que su novio **A1** fue detenido cuando se encontraba a bordo de un taxi, del cual fue bajado a base de golpes y jalones; **b)** que cuando intentaron subirlo a la patrulla dejaron que cayera al suelo lesionándose la rodilla izquierda, que ya estando en la

---

<sup>1</sup> Q1, Quejoso.  
<sup>2</sup> A1, Agraviado.

góndola de la unidad oficial fue acostado boca abajo y dos elementos policiacos le colocaron sus pies en la espalda; **c)** que fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y posteriormente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja de Q1, presentado ante este Organismo el día 01 de agosto de 2013, a través del cual se inconformó de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de A1.

2.- Fe de actuación de fecha 02 de agosto de 2013, en la que se hizo constar la declaración de A1 ante personal de este Organismo, manifestando su versión sobre los hechos materia de queja.

3.- Fe de lesiones realizada a A1 por personal de este Organismo el día 02 de agosto de 2013.

4.- Certificados médicos de ingreso y egreso de fechas 02 y 03 de agosto de 2013 respectivamente, elaborados a A1 por los médicos adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

5.- Fe de actuación de fecha 05 de septiembre de 2013, en la que se dejó constancia que personal de este Organismo acudió al lugar donde fue detenido A1 recabándose de forma espontánea el testimonio de T1<sup>3</sup> y T2<sup>4</sup> (vecinos del lugar).

6.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante oficio DJ/1464/2013 de fecha 15 de octubre de 2013 al que se adjuntó, entre otros documentos, lo siguiente:

a).- Tarjeta Informativa de fecha 31 de julio de 2013, signado por el C. Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, escolta de la unidad PEP-128.

b).- El certificado médico de fecha 31 de julio de 2013, practicado a A1 por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

7.- Copias certificadas de la causa penal 133/12-2013/IP-II radicada en contra de

---

<sup>3</sup> T1, Primer Testigo.

<sup>4</sup> T2, Segundo Testigo.

A1 y otros por el ilícito de robo con violencia en pandilla.

8.- Acta Circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2013, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con T3<sup>5</sup> (taxista) proporcionando su versión de los hechos materia de queja.

9.- Acta Circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2013, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con T4<sup>6</sup> (denunciante del delito de robo) proporcionando su versión de los hechos materia de queja.

10.- Acta Circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2013, en la que se hizo constar que personal de este Organismo recabó la declaración de T5<sup>7</sup> proporcionando su versión de los hechos materia de queja.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 31 de julio de 2013, A1 fue detenido cuando iba a bordo de una unidad de transporte de servicio público (taxi) por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Carmen, luego fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, por la probable comisión del delito de robo con violencia en pandilla, radicándose la averiguación previa número BAP-5029/7MA/2013.

Seguidamente, con fecha 02 de agosto de 2013 fue ingresado en el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche quedando a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado dentro de la causa penal 133/12-2013/1P-11, recobrando su libertad el día 03 de agosto de 2013 de manera provisional tras el pago de la caución correspondiente, seguidamente con fecha 05 de agosto de 2013 el citado Juez Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, le dictó el auto de libertad por falta de méritos para procesar.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

---

<sup>5</sup> T3, Tercer Testigo.

<sup>6</sup> T4, Cuarto Testigo.

<sup>7</sup> T5, Quinto Testigo.

En primer término analizaremos la detención que fue objeto A1, por parte de la Policía Estatal Preventiva, al respecto el presunto agraviado refirió que este se suscitó el día 31 de julio de 2013 cuando se encontraba a bordo de un vehículo del servicio de transporte (taxi) ya que minutos antes había sido contratado para reparar un automóvil y al terminar el chofer del taxi se ofreció para llevarlo a su casa.

Sobre tal imputación, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a través de la tarjeta informativa de fecha 31 de julio de 2013 signado por el C. Sergio Moisés Mendoza Ruiz, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, informó que la detención de A1 se debió al reporte de la central de radio de un robo a un "Modelorama" (expendio de cervezas) que al apersonarse los elementos de la Policía Estatal Preventiva (Sergio Méndez Ruiz y Víctor Manuel Rodríguez Tuyú) observaron que dos sujetos salieron del citado local, uno de ellos con un arma de fuego y el otro con dos canastillas de cervezas abordando un vehículo donde estaban otros dos sujetos, que durante la persecución estos sujetos se impactaron con el vehículo de T5, siendo que tres de los sujetos descendieron del automóvil para seguir huyendo a pie quedando sólo el copiloto a la altura de la calle Gardeña quien fue asegurado al igual que un arma de fuego, seguidamente como a unos treinta metros se detuvo a A1 y a otro de los sujetos, para luego trasladados al "Modelorama" donde fueron identificados por T4 como las personas que habían participado en el robo.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al estudio de los medios convictivos que para este punto obran en el expediente de mérito, apreciándose:

1.- La declaración ministerial de fecha 01 de agosto de 2013 de T4 (denunciante del robo) en la averiguación previa BAP-5029/7MA/2013, quien manifestó que llegó una patrulla con tres sujetos desde el momento en que los vio los identificó de inmediato como los mismos que habían entrado a robar al "Modelorama" y a A1 como aquél que se encontraba vigilando la puerta del negocio; sin embargo en la entrevista que le realizó personal de este Organismo, refirió que no le fue puesto a la vista a A1 por la Policía Estatal Preventiva para que lo identificara, aunado a lo anterior, con fecha 03 de agosto de 2013 presentó un escrito al Juez de la causa penal 133/12-2013/IP-II, otorgando su perdón legal y formal desistimiento a favor de A1 aclarando que éste no tuvo participación alguna.

2.- Declaración ministerial de fecha 02 de agosto de 2013 de T6<sup>8</sup> (persona que contrató los servicios de A1 para la reparación del taxi) en la averiguación previa BAP-5029/7MA/2013, refiriendo que como se rompió la bomba de gasolina de su taxi buscó a una persona (A1) para que la reparara, pero como se tenía que retirar le dijo al chofer del citado vehículo que cuando terminara el mecánico lo llevara a su casa, posteriormente el chofer del taxi le habló por teléfono asustado diciéndole que al “eléctrico” (mecánico, A1) lo habían bajado del taxi a golpes y patadas por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

3.- Declaración ministerial de fecha 02 de agosto de 2013 de T7<sup>9</sup> (persona que también fue detenida por el citado robo) en la averiguación previa BAP-5029/7MA/2013, refiriendo que **no** conoce a la persona que le dicen el mecánico (A1) ante la pregunta del Agente del Ministerio Público de que si conocía a A1.

4.- Declaración preparatoria de T8<sup>10</sup> (persona que también fue detenida por el citado robo) en la causa penal 133/12-2013/IP-II de fecha 03 de agosto de 2013, en la que entre otras cosas, ante el cuestionamiento del Agente del Ministerio Público de que si conocía de vista, trato y comunicación a A1 alias el mecánico respondió que **no**.

5.- El acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, a través del cual el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado en el expediente 133/12-2013/IP-II dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de A1 por no acreditarse su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo.

6.- El testimonio de T1 ante personal de este Organismo de forma espontánea, refiriendo que su esposo le comentó que vio cuando un taxi fue interceptado por una patrulla de la Policía Estatal Preventiva sacando de dicho vehículo a una persona para abordarlo a la unidad.

7.- La teste espontánea de T2 ante personal de esta Comisión, manifestando que observó que un taxi que circulaba le fue cerrado el paso por varias patrullas de la Policía Estatal Preventiva, de las que descendieron varios elementos uniformados con armas largas y cortas, quienes encañonaron a la persona que se encontraba del lado del asiento del copiloto, obligándolo a descender del taxi, esposándolo y abordándolo a la góndola de una patrulla.

---

<sup>8</sup> T6, Sexto Testigo.

<sup>9</sup> T7, Séptimo Testigo.

<sup>10</sup> T8, Octavo Testigo.

8.- La declaración de T3 (taxista) ante un Visitador Adjunto de este Organismo, refiriendo de manera espontánea que se había descompuesto el taxi por lo que llegó el dueño T6, en compañía de una persona (A1) para repararlo después procedió a llevar a dicho sujeto a su taller cuando fueron interceptados por varias patrullas de la Policía Estatal Preventiva, entre dos policías bajaron a su acompañante y lo arrojaron al suelo abordándolo a la unidad policiaca, agregando que siempre estuvo con dicha persona hasta el momento que fue aprehendido.

9.- El testimonio espontáneo de T5 ante personal de esta Comisión con relación a que un vehículo se colisionó con su automóvil observando que del citado vehículo salieron corriendo dos personas al acercarse y ver que había una persona durmiendo en estado de ebriedad y a su lado un arma de fuego solicitó el apoyo de la policía, cuando llegó la patrulla realizaron la búsqueda de los dos sujetos, después de diez minutos le mostraron a una persona (A1) pero no era ninguno de los que habían huido.

De lo descrito líneas arriba, tenemos que si bien es cierto, que se efectuó una conducta presuntamente delictiva, de la cual se dio parte a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y que éstos efectuaron la detención de tres personas, entre ellos a A1, estos hechos ilícitos sucedieron en otro lugar, tiempo y modo en los que el presuntamente agraviado no se encontraba inmerso, además que contrariamente a lo manifestado por la autoridad, también es cierto que de la ilación del dicho de A1 como del caudal probatorio podemos advertir que al momento de efectuarse la detención del presunto agraviado, éste no se encontraba cometiendo dicho delito, ni mucho menos fue detenido inmediatamente después de haberlo cometido, ya que su detención se llevó a cabo cuando iba a bordo de un vehículo del servicio de transporte (taxi) el cual, minutos antes, con motivo de su labor como mecánico-eléctrico lo había reparado y que iba a bordo del referido taxi porque lo estaban llevando a su taller, tal y como lo expresó la persona que contrató sus servicios (T6), así como el propio taxista (T3), quien además dijo que en todo momento (desde que fue contratado por la reparación) estuvo con A1 hasta que fue detenido, lo que sin duda alguna nos hace suponer que no se encontraba cometiendo el hecho ilícito por el cual se procedió a su detención.

En suma a ello, T7 como 78 (quienes también fueron detenidos por su supuesta participación en el presunto hecho delictivo) el primero de ellos en su declaración ministerial y el segundo en su declaración preparatoria mencionaron que no conocían a A1, así mismo T5 (dueño del vehículo con el que se impactaron los probables responsables del delito de robo) expresó que cuanto le fue mostrado una persona (A1) no era ninguno de los sujetos, los cuales observó que huían y

más aun que la propia denunciante T4 aclaró que A1 no tuvo participación alguna en la comisión del delito por lo que otorgó su perdón legal y desistimiento de la denuncia en su contra, aunado a que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de A1 ya que en base a las pruebas no existe la certeza de que Q1 haya participado en el apoderamiento de los bienes, quedando con ello plenamente evidenciado que la actuación de los agentes policiacos fue contraria al marco legal y a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos fundamentales.

En este supuesto, dichos elementos del orden trasgredieron la libertad personal de A1, ya que se advierte que no incurrió en alguna conducta que materialice la hipótesis de la flagrancia de hecho delictivo establecida en el artículo 16 Constitucional y demás normatividad aplicable; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales<sup>11</sup>.

En virtud de lo anterior, se concluye que A1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Sergio Méndez Ruiz y Víctor Manuel Rodríguez Tuyú, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Seguidamente, abordaremos la inconformidad de Q1 relativa a que cuando fue a visitar a A1 en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, éste le comentó que había sido golpeado por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En este sentido, A1 expuso que cuando fue bajado del taxi a la fuerza cayó al piso boca abajo lesionándose la rodilla, codo y nariz, en ese instante entre cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva le dieron golpes en la cabeza y patadas en la costilla, así mismo durante el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen lo siguieron agrediendo físicamente.

Con relación a dichas acusaciones, la autoridad presuntamente responsable, como parte del informe que rindiera, nos adjuntó el certificado médico, realizado al agraviado el día 31 de julio de 2013 por el médico de la Dirección de Seguridad

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en el que se hizo constar que presentaba escoriación en ala nasal derecha, equimosis pectoral bilateral y refirió dolor en hombro.

En este tenor, es oportuno referirnos a los diversos certificados médicos realizados A1 por los galenos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (de fecha 31 de julio de 2013) y del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche (de fechas 02 y 03 de agosto de 2013), así como la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo (el día 02 de agosto de 2013), observándose de forma similar daños a su integridad física (equimosis y escoriaciones) en tórax, nariz, rodilla.

Así mismo, es preciso señalar que del testimonio de T3 (taxista), se extrajo que entre dos elementos de la Policía Estatal Preventiva arrojaron a A1 al suelo lo golpearon en cara, rodilla, cabeza y espalda.

De esta forma y teniendo elementos probatorios suficientes que dan sustento a las agresiones físicas de las que fue objeto A1, pues las mismas coinciden con su dicho y las cuales quedan plenamente robustecidas con el testimonio de T3 que observó que lo golpearon, resulta evidente que las lesiones infligidas a A1, fueron provocadas durante el tiempo en que estuvo a merced de los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo que, hemos apuntado, se hizo constar a su ingreso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, así como por personal de este Organismo, siéndole valoradas diversas afectaciones físicas de reciente producción, lo que por supuesto transgrede el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión y sobre todo protege el derecho a la integridad y seguridad personal para que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

<sup>13</sup> Ver tesis P. LXIV/2010, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.

Por tal razón, cabe recordarle a la autoridad que de acuerdo al artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado los integrantes de las instituciones de seguridad pública están obligados, entre otras cosas, **a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.**

Al quedar evidenciado el hecho de que al estar bajo el cuidado y protección de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, A1 sufrió afectaciones físicas se concluye que fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** atribuible a los CC. Sergio Méndez Ruiz y Víctor Manuel Rodríguez Tuyú, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por último, A1 también se quejo de que el día en que sucedieron los hechos (31 de julio de 2013) los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo apuntaron con sus armas de fuego para que se bajara del vehículo en el que iba a bordo (taxi); al respecto contamos con los testimonios de T2 y T3 la primera de los nombrados manifestó que varios elementos de la Policía Estatal Preventiva uniformados con armas largas y cortas, encañonaron a la persona que se encontraba en el asiento del copiloto (A1), obligándolo a descender del taxi, mientras que T3 (taxista) señaló que tanto a él como al que ahora conoce como A1 fueron apuntados con armas largas por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Con base en lo antes descrito, podemos advertir que los agentes de la Policía Estatal Preventiva utilizaron sus armas de fuego, en el sentido de apuntar tanto a A1 como a T3, por lo que debe quedar claro que el sólo empleo de dicha herramienta debe estar justificada y ser utilizada ante la concurrencia de circunstancia concretas, como las que define el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el sentido de que **no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves**, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.

En esos casos, el uso de armas por parte de la policía, sólo se justifica cuando es estrictamente necesaria y en la exacta medida en que se requiera. No obstante, el uso de un arma de fuego envuelve circunstancias extremas y excepcionales a las que todo elemento policiaco debe estar preparado, y siempre en aras de protección a los derechos y libertades de las personas. Sobre ello, es menester recalcar que a la hora de llevar a efecto la detención de A1, los elementos de la policía preventiva debieron abstenerse de inferir arbitrariedades en su persona

como fue la de apuntarle en la cabeza con sus armas para lograr que descendiera del vehículo en el que iba a bordo.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos, sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños<sup>14</sup>, de igual forma hace alusión a que el agente de policía no obra amparado por el cumplimiento de un deber, cuando el uso de las armas no sea necesario para exigir el respeto y obediencia a la ley y reprimir los actos que pongan en peligro los bienes legalmente tutelados, pues el uso de las armas por parte de la autoridad no es legítimo cuando puede cumplir su deber utilizando otros medios<sup>15</sup>, situación que no ocurrieron en el presente caso, pues en ningún momento A1, ni mucho T3 (persona que se encontraba presente en el lugar de los hechos) significaban alguna amenaza o peligro a la seguridad de los agentes o de terceras personas.

Es de significarse, que de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual dispone que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

Por lo que al quedar demostrado que tal y como lo expresó A1 al momento de su detención fue apuntado con las armas de fuego por los agentes policiacos, se concluye que fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas**, atribuible a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, sobre la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, se observó:

---

<sup>14</sup> Tesis aislada Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, enero del 2011, página 59.

<sup>15</sup> Tesis aislada, Policías, lesiones causadas por, en el ejercicio de sus funciones. inoperancia de la excluyente de responsabilidad de cumplimiento de un deber, publicada en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 155.

a).- Que después de ser detenido A1 el día 31 de julio de 2013 alrededor de las **15:00 horas**, fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, lugar donde se le elaboró el certificado médica a las **17:20 horas**.

b).- Que el agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por el delito de robo **a las 20:00 horas**, tal y como se apreció en la denuncia y/o querrela de fecha 31 de julio de 2013 realizada por el C. Víctor Manuel Rodríguez Tuyú, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

c).- Q1 permaneció bajo la custodia de elementos de la Policía Estatal Preventiva aproximadamente **cinco horas** antes de ser presentado al Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, a las **20:00 horas**, por su supuesta participación en un hecho ilícito.

Con lo anterior, queda evidenciado para esta Comisión, que la conducta realizada por dichos servidores públicos (policías) fue contraria a los preceptos legales, toda vez que no existía razón fundada para trasladarlo y mantenerlo en sus instalaciones. Lo que sí aplicaba, después de la detención del agraviado era ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente en caso de hechos delictivos; es decir ante el Agente del Ministerio Público, tal y como lo establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena **poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad competente**, no debieron haberlo mantenido bajo su custodia por más de cinco horas, además de que esta conducta origina dilación en la realización de actuaciones ministeriales, y retrasa la posibilidad de que el detenido disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer de los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas para su defensa, por lo que ante tal omisión Q1 fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** atribuible a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

## **V.- CONCLUSIONES.**

A1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Detención Arbitraria** y **Lesiones** por parte de los CC. Sergio Méndez Ruiz y Víctor Manuel Rodríguez Tuyú, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

De igual forma se acreditó que A1 fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policías y Retención Ilegal**, atribuible institucionalmente a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de enero de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio de A1, por ello, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecido a los CC. Sergio Méndez Ruiz y Víctor Manuel Rodríguez Tuyú, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**. Teniendo en cuenta que deberá enviarnos como prueba el documento integro en los que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

**SEGUNDA:** Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente a los CC. Sergio Méndez Ruiz y Víctor Manuel Rodríguez Tuyú, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales.

**TERCERA:** Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, con respecto a las obligaciones que tienen como integrantes de la institución de seguridad pública, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado para que se abstengan de incurrir en afectaciones a la integridad física de las personas detenidas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto.

**CUARTA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se abstengan de realizar acciones violatorias de derechos humanos respetando y protegiendo la dignidad humana haciendo uso de sus armas de fuego en base a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**QUINTA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.  
PRESIDENTA.**